

## DERECHO PROCESAL

CAPPELETTI, Mauro. *Iniziativa probatorie del giudice e basi pregiudiziche della struttura del proceso*. "Rivista di Diritto Processuale", año XXII (II serie) núm. 3, julio-septiembre de 1967, pp. 407-428. Padua, Italia.

El distinguido profesor de la Universidad de Florencia realiza un estudio muy profundo del problema relativo a las atribuciones probatorias del juez en el proceso civil contemporáneo.

Como lo destaca el autor, el clásico principio *Judex debet judicare secundum allegata e probata a partibus*, se desenvuelve a través de los corolarios diversos, el primero de los cuales significa la prohibición para el juzgador de ir más allá de las *alegaciones* de las partes, y en segundo término, la diversa prohibición de que el juez admita *pruebas de oficio*.

Es necesario distinguir rigurosamente entre estos dos postulados, que asumen consecuencias muy diversas en el ámbito del proceso, tomando en cuenta que las alegaciones deben estimarse como las afirmaciones de las partes en el sentido de que un determinado hecho se ha verificado o dejado de verificar, por lo que se trata de hechos o de situaciones fácticas que las mismas partes aducen como fundamento de la demanda o de la defensa.

En este campo, por lo tanto, se ha mantenido en la mayoría de las legislaciones el principio clásico de que el juez debe decidir la controversia de conformidad con las alegaciones de las partes, y la tendencia que se observa en los ordenamientos procesales de los países socialistas, de establecer excepciones a esta regla, permitiendo al juzgador traspasar los límites de las afirmaciones de las partes, implica una diversa concepción del derecho sustantivo, que se aprecia de acuerdo con los intereses colectivos.

El excelente estudio de Cappelletti se centra sobre el segundo aspecto, relativo a las facultades probatorias del juez, sector en el cual se advierte una transformación en los ordenamientos contemporáneos, que en términos generales han superado la concepción individualista de la plena disponibilidad de las partes de los elementos de convicción, invistiendo al juez de un conjunto de poderes para introducir de oficio medios probatorios diversos o complementarios de los presentados por las partes.

Esta iniciativa probatoria del juez en el proceso civil moderno, se desarrolla en diversas direcciones, todas ellas de acuerdo con la concepción publicista del proceso, que transforma a las partes, de dominadoras, en las colaboradoras del juez, el cual no tiene obligación de sujetarse forzosamente, como en la concepción individualista, a los medios de prueba aportados por las partes.

Dicha tendencia, que también puede calificarse de *social*, y que advertimos ya desde la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1875, debido al genio del gran procesalista Klein, considera al proceso como un instrumento de bienestar social y, por lo tanto, otorga al juez no sólo la dirección formal sino también la de carácter material del proceso, de manera que pueda asistir a las partes, procurando la igualdad real o material de las mismas frente a una paridad simplemente formal.

Con gran agudeza señala el autor que las estructuras del proceso se encuentran influenciadas, y con mayor razón en nuestra época, por premisas pre o metajurídicas, típicamente relativas o variables, y por ello es que al lado del moderno proceso civil de tipo social que predomina en Occidente, en los ordenamientos inspirados en el modelo soviético, se puede hablar de un proceso socialista, en el cual los poderes del juez son todavía mayores al extremo de poder decidir *ultra allegata* y *ultra petita partium*, si se toma en cuenta que tendencialmente, aun cuando no íntegramente abolido, se pretende a la desaparición del carácter privado del derecho patrimonial.— Héctor FIX ZAMUDIO.

CAPPELLETTI. *Gli organi di controllo della legittimità costituzionale delle leggi*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

CLARK, D. H. *Administrative control of judicial action: The authority of Duncan v. Cammell Laird*. "The Modern Law Review", vol. 30, núm. 5. septiembre, 1967, pp. 489-513. Londres, Inglaterra.

No hay derecho administrativo en este país, proclamó Salmon L. J. en el caso *Re Grosvenor Hotel*, cuando la *House of Lords* invocó la doctrina del privilegio de la corona. Recientemente, sin embargo, un triunvirato iconoclasta de la *Court of Appeal* citó estas palabras para anunciar el fin de una era en que destacó el tono administrativo sobre el judicial. El problema ha consistido en determinar si los ministros de la corona pueden negarse a exhibir ante las cortes evidencias orales o documentales en nombre del interés público. Esta cuestión fundamental fue sometida al *Law Reform Committee* en 1964 y aún se espera su decisión. Mientras tanto, la atención se ha vuelto a centrar en el caso *Duncan*, por obra de la decisión de la *Court of Appeal* en *Conway v. Rimmer*, que resuelto en 1967 se encuentra en estudio ante la *House of Lords*. Por tanto Clark considera que ésta es la oportunidad de reconsiderar las leyes sobre la materia, efectuando un análisis del problema en el más amplio campo de la estructura constitucional, pues los términos privilegio de la corona expresan en realidad el hecho de que en todos los países las cortes deben resolver el inevitable conflicto entre la necesidad de asegurar que toda evidencia relevante esté a disposición de las partes y la necesidad también de prevenir daños a la comunidad por una completa e irrestricta información administrativa.

En el caso *Duncan*, la *House of Lords* resolvió que esta cuestión quedaba a la discreción del ministerio, los fundamentos para ello fueron cuatro: el precedente de *Earl vs Vass* de 1822, los precedentes escoceses, los precedentes ingleses, y el principio de justicia. Clark procede al estudio de cada uno de estos fundamentos para demostrar su debilidad y, además, considera el aspecto de la llamada razón de las cosas, invocada por el juez Simon para sostener que cuando el caso concierne al bienestar de la nación, a su seguridad general o a las relaciones diplomáticas, no puede haber concesión alguna a los intereses individuales. Hasta 1963 los jueces aceptaron y aplicaron la tesis *Duncan*, pero desde entonces ha surgido una tendencia que se mani-

festó primeramente en *Re Grosvenor Hotel* al sostenerse que la tesis Duncan estableció sólo las causas válidas para negarse a exhibir las evidencias, dejando sin tocar el problema de las formalidades procedimentales concernientes a la determinación de la naturaleza del perjuicio que pueda seguirse al interés público. De ahí ha surgido la cuestión básica de quién ha de ser el árbitro final que califique ese interés público. En la actualidad, los argumentos del caso Duncan no han tenido gran influencia en Canadá, ni en otras cortes de la Commonwealth, especialmente en Nueva Zelandia, y sólo puede decirse que el prestigio del fallo subsiste en Kenya y en Inglaterra, pero hoy existe la oportunidad de modificarlo en la *House of Lords*.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DENTI, Vittorio. *Perizie, nullità processuale e contraddittorio*. "Rivista di Diritto Processuale", año XXII (II serie), núm. 3, julio-septiembre de 1967, pp. 395-406. Padua, Italia.

Existe una tendencia en la doctrina procesal contemporánea de considerar a la pericia como un medio de integración de la actividad del juez, desvinculándola de los medios de prueba, y esta concepción ha influido notoriamente a la jurisprudencia italiana más reciente, que la ha aceptado en toda su amplitud, provocando una serie de problemas que se analizan en este excelente estudio.

El autor pone de relieve que las incertidumbres que se derivan al negar a la pericia el carácter de medio de convicción, derivan de un examen de las diferencias, pero no de las semejanzas, que indudablemente existen entre este instrumento y la prueba testimonial, pues debe tomarse en consideración que el objeto del control que el juzgador realiza sobre los medios de pruebas, no recae sobre los hechos considerados en su realidad histórica, sino en torno a las afirmaciones de las partes respecto a los hechos mismos, y en este sentido es irrelevante que la proposición probatoria provenga directamente del medio de prueba (testimonio) o bien se formule a través de la lectura de documentos, o con la directa inspección de las cosas, o por medio de argumentación crítica (presunciones).

Los inconvenientes más serios de concepción de la pericia, que le niega su carácter de medio de prueba, radican en la posibilidad de adquirir elementos de convicción sin un afectivo contradictorio entre las partes, puesto que se le sustrae de los principios de los métodos de la adquisición de la prueba, extendiendo a los hechos las reglas relativas al conocimiento del derecho, lo que rebasa la tendencia de ampliar los poderes inquisitorios del juez, ya que proceso inquisitorio y contradictorio no se contraponen necesariamente, y a la inversa, se presenta el peligro que no es simplemente ilusorio, como lo sostiene el autor con apoyo en la nueva jurisprudencia, de considerar que la integración del conocimiento del juez puede formarse fuera de su sede natural, que es el desarrollo dialéctico de la instrucción.—Héctor FIX ZAMUDIO.

DE SALES PÉREZ. *Policía judicial: legislación comparada*. v. DERECHO COMPARADO.

DUNIWAY, Ben. C. *The Poor Man in the Federal Courts*. "Stanford Law Review", vol. 18. núm. 6, junio, 1966, pp. 1270-1287. Stanford, California, EUA.

El profesor, quien ha sido también magistrado de circuito federal, Duniway, trata uno de los problemas más interesantes de la administración de justicia: el de la posición y protección que deben recibir los pobres cuando tienen que tratar ante los tribunales. Evidentemente que la falta de recursos económicos crea un desequilibrio entre las partes en cualquier proceso. Este artículo se refiere exclusivamente a los procedimientos civiles ante los tribunales federales, haciendo una breve relación histórica y panorama actual de la situación, eliminando el caso de los criminales, acusados de posibles delitos y los procedimientos ante jueces comunes.

Hasta antes de 1892 prácticamente no se advirtió este problema en los Estados Unidos y solamente en las sentencias se podía advertir la tendencia ocasional de proteger los derechos de un litigante pobre. Pero la ley de 1892 estipuló en una de sus secciones cierta protección al litigante pobre: al actor de un juicio civil, para que no se le exigiese el pago previo de gastos y costas ni su aseguramiento. Después de ese año ha habido ampliaciones a esa ley, para el caso de las apelaciones, del costo de las copias, etcétera. Pero en el fondo permanece en la actualidad el texto de la ley de 1892.

La actitud de los tribunales ha sido más hostil hacia los pobres que la ley, porque ha habido el temor de llenarse de casos mal redactados y largos, recargando la labor jurídica de los jueces. Aun después de la ley de 1892 permaneció esta actitud de los jueces, apoyándose en que el litigio del pobre determinaba riesgos para los que tenían recursos y no para él. Esto solamente ha sido suavizado con algunas decisiones recientes de la suprema corte a partir de 1948 con la intervención del ministro Black.

El autor hace algunas sugerencias que se asemejan a la ayuda gubernamental que existe ahora en Inglaterra, pero diferentes a la ley de justicia criminal de 1964 de los Estados Unidos.—LUCIO CABRERA A.

FRANCO GUZMÁN. *El principio de la legalidad de los delitos y las penas*. v. DERECHO PENAL.

HERLITZ. *Legal remedies in Nordic Administrative Law*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

HILL. *The Law-Making power of the federal courts: constitutional preemption*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

HOOVER, John Edgar. *The complex of proof*. "Fordham Law Review", vol. 35, mayo, 1967, pp. 577-624. New York (N.Y.), EUA.

Refiere el autor, en el artículo, un comentario general de las características particulares que presenta el desarrollo de la investigación en los Estados Uni-

dos como consecuencia del sistema jurídico que los rige, informando sobre la serie de nuevas disposiciones originadas en la experiencia, que se han venido presentando como limitaciones impuestas por poder público a los representantes de la ley en la esfera de la investigación criminal, en aras siempre de los principios de libertad, prohibición a la autoridad para compeler al acusado a declarar en su contra, derecho de defensa, etcétera.

Ha sido la práctica la que ha orientado en ese país el nacimiento de las nuevas disposiciones que, a su vez, han venido a traducirse en ulteriores limitaciones a la actuación del funcionario de investigación; toca a éste, por lo tanto, el conocerlas perfectamente a fin de no cometer errores o extralimitaciones que pudieran producir, por consecuencia, la anulación de las averiguaciones efectuadas o aun el desechamiento de determinadas pruebas obtenidas, particularmente la prueba confesional. Por ello, expresa el autor, ahora más que nunca se reconoce la difícil misión de las autoridades que intervienen en la investigación.

Se informa particularmente de la directriz actualmente seguida en materia de secuestros, incautaciones, aprehensiones y cateos, como consecuencia del caso *Weeks vs. United States* en 1941, que sujeta la actuación a la reforma cuarta y en materia de confesiones que, desde el caso *Brams vs. United States*, ha fijado la orientación actual que relaciona la investigación con la reforma quinta.—Gustavo MALO CAMACHO.

KUTNER, Luis. *International due process for prisoners of war: the need for a special tribunal of world habeas corpus*. "University of Miami Law Review", vol. 21, núm. 4, verano de 1967, pp. 721-750. Miami, Florida, EUA.

El jurista estadounidense continúa en este estudio, el desarrollo de su noble idea expresada en libros y artículos anteriores, sobre el establecimiento de un tribunal internacional en el cual los particulares puedan impugnar, a través del tradicional *habeas corpus*, la violación de sus derechos fundamentales.

En esta ocasión el autor se refiere a la posible protección de los derechos esenciales de los prisioneros de guerra, que no obstante los esfuerzos que se han desarrollado en varias convenciones de carácter internacional, han sido objeto de un tratamiento inhumano, como lo demostró ampliamente la Segunda Guerra Mundial y aun los recientes conflictos de Corea y Vietnam.

Se hace una breve pero completa descripción histórica del desarrollo del derecho internacional público en su intento de regular la situación de los prisioneros de guerra, especialmente a través de las convenciones de La Haya de 1899 y 1907, que no fueron respetadas por los beligerantes en la Primera Guerra Mundial, y por ello se hizo un nuevo intento en la nueva convención también celebrada en La Haya en 1929, que tampoco se siguió durante la feroz contienda de 1939-1945.

Un nuevo ensayo se ha realizado en esta segunda y más dolorosa postguerra, con la vigente convención de Ginebra celebrada en el año de 1949 suscrita por 61 países, han ratificado dicha convención, la mayor parte de ellos han manifestado su adhesión a los principios humanitarios que en ella se consignan.

Son muy importantes los preceptos de la parte tercera del convenio, artículos 17 a 108 que contienen numerosas reglas protectoras de los prisioneros de guerra y que deben respetar los países signatarios y el personal a sus órdenes, y lo que es más importante, se consignan reglas protectoras de un proceso legal, para el enjuiciamiento de los mismos prisioneros por las faltas y delitos cometidos durante su cautiverio, o inclusive en relación con los llamados "crímenes de guerra", que pudieran haber realizado antes de su captura (artículos 84 a 88 y 99 a 108 de la citada convención).

Ahora bien, Kutner considera que tales derechos de los prisioneros, no obstante las buenas intenciones de los autores de la convención de Ginebra de 1949, no pueden realizarse plenamente, como se ha visto en los últimos conflictos, sino a través de un Tribunal Internacional de *Habeas Corpus*, que se podría establecer bajo los auspicios de las Naciones Unidas, aun cuando con autonomía e independencia respecto a las influencias políticas de tal organización, y que constituya la instancia final en esta materia.

Reitera el autor su convicción, que para la eficacia del proyectado Tribunal Internacional de *Habeas Corpus*, es preciso establecer nueve tribunales regionales como primera instancia internacional, que reflejen las condiciones culturales de los diversos grupos que forman la comunidad internacional: circuito del oriente comunista: China, Vietnam del Norte, Mongolia Exterior y Corea del Norte; circuito de los países socialistas de la Europa Oriental: Unión Soviética y democracias populares; el circuito de la Europa Occidental, que comprendería también a Gran Bretaña, Islandia, Irlanda, Chipre, Creta, Israel y Argelia; el circuito islámico; el circuito sudafricano; el circuito oriental no comunista; el circuito australiano y de oceanía; el circuito latinoamericano, y el circuito angloamericano.

Es un proyecto muy difícil de realizar en los momentos actuales, pero constituye una noble idea por la que ha luchado denodadamente el autor y que merece ser acogida por los juristas amantes de la protección jurídica de los derechos humanos.—Héctor FIX ZAMUDIO.

MALDONADO VIVAS, Osman. *Modos de instar la acción penal*. "Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas", núm. 1, 1967, pp. 35-54. Caracas, Venezuela.

Se inicia este trabajo con un análisis de los presupuestos procesales conforme a la doctrina procesal penal italiana, con el propósito primordial de deslindarlos de los requisitos de procedibilidad y particularmente de la querrela. En tal sentido, se acepta, con Antolisei, que la querrela del ofendido no constituye en modo alguno condición de punibilidad, pues es patente que su ausencia no conduce a resolución absolutoria, cosa que ocurriría si tuviese eficacia y naturaleza materiales, sino todo lo más a la suspensión del procedimiento hasta tanto se formule la querrela requerida por la ley.

En la misma área de estudio de los presupuestos procesales se aborda la cuestión de la autorización para procesar cuando venga a cuentas, como inculcado, un alto funcionario o un militar. También aquí se examina el panorama italiano, sin perjuicio de una más detenida consideración del régimen que rige en Venezuela.

Indica el autor que el procedimiento penal se puede iniciar por denuncia o querrela o de oficio. Antes de abordar estas tres hipótesis, alude a la composición y atribuciones de la policía judicial venezolana, subordinada a los jueces de instrucción —de modo diverso al mexicano—, de quien constituyen las “fuerzas ejecutivas y de colaboración técnica”.

Por lo que hace a la denuncia, en general reviste carácter facultativo, pero deviene obligatoria cuando se trata de la que deben presentar funcionarios y agentes policiales (el *rapporto* italiano), profesionistas médicos y conexos (el *referto* del mismo país), y personas cuya omisión de denuncia se estima conducta delictuosa, por cuanto apareja, en general, callar sobre una situación de peligro en que se encuentran enfermos, niños, heridos, etcétera. Se exime de la obligación de denuncia a personas ligadas por vínculos afectivos con quien resultaría inculpado, así como a profesionistas cuya declaración expondría a sus clientes a verse sujetos a procedimiento penal. En este mismo orden de cosas, Maldonado Vivas se refiere a la naturaleza jurídica, caracteres y desestimación de este acto de participación de conocimiento, y a los efectos que la denuncia produce en relación con quien la emite.

En cuanto a la querrela o acusación, se refieren sus requisitos formales y materiales y se recuerda que en Venezuela existe, además, del régimen de acusación privada, el de acusación particular, esto es, el de acción penal ejercitada por un particular en hipótesis de delito cuya persecución debe llevarse a cabo de oficio.

Finalmente, la iniciación oficiosa del procedimiento se plantea cuando el funcionario instructor adquiere conocimiento de hechos delictivos por medio diverso de los arriba mencionados, no sólo a través de la flagrancia, sino incluso de comunicaciones anónimas o secretas.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

MENÉNDEZ PIDAL Y DE MONTES, Juan. *Aspectos procesales de los conflictos colectivos*. “Revista de Derecho Privado”, julio-agosto, 1967, pp. 603-613. Madrid, España.

No puede afirmarse que los conflictos colectivos sean aquellos en los que la controversia tenga por objeto un contrato ni un pacto colectivos, ni relaciones intersindicales, ni los que se sostengan por una pluralidad de contendientes agrupados en patrones y trabajadores, siendo la tendencia más generalizada la de entenderlos fundados en una controversia de intereses de categoría, aunque la doctrina no se pone de acuerdo en lo que debe entenderse por aquellos intereses, si bien su contenido se ha condensado en las fórmulas: interés abstracto, interés tipo, interés de un miembro identificado con el de la comunidad, especial valoración de un interés singular, composición de intereses singulares, interés colectivo distinto de cada uno de los particulares. No es necesario que los conflictos afecten a un grupo de trabajadores, como sucede en los casos conocidos como globo sonda o cuando son el producto de un estado latente, pero siempre se supone el interés de categoría. A veces tienen motivos sociológicos y en otras les caracteriza la trascendencia político-social; y en todos late la idea de anormalidad en las relaciones de trabajo.

Para prevenir o solucionar estos conflictos se dan diversos sistemas que se pueden clasificar en: de acción directa o de fuerza pura, de conciliación ante un tercero y de arbitraje. En España, los actos preprocesales son: la vía de negociación conforme a la orden de 17 de enero de 1963, la conciliación sindical previa según previene la orden de 16 de noviembre de 1962, y la vía administrativa previa prevista en el artículo 145 de la ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958. De conformidad con lo dispuesto en el número 4º del artículo 6º de la ley de 24 de abril de 1958 que atribuye competencia a la magistratura del trabajo, le corresponde resolver y ejecutar decisiones en los conflictos colectivos. Esta magistratura la integran la provincial del trabajo, el tribunal central del trabajo y el tribunal supremo, sala de lo social. Su tramitación tiene preferencia de despacho, se inicia de oficio y es oral y sumario, sirviendo de demanda la comunicación que en tal sentido remita la delegación del trabajo a la magistratura, después de haberse agotado la vía de conciliación y la gubernativa en su caso. También de oficio se acumulan las demandas y, designados los representantes de las partes, el magistrado cita a la celebración del juicio en donde se oirá a las partes y se recibirán las pruebas pertinentes y que puedan practicarse en el acto del juicio. La sentencia debe dictarse dentro de los tres días siguientes y se notificará a la autoridad laboral y a las partes, siendo ejecutivas aunque se interpongan recursos procedentes y, por su carácter, se clasifican en normativas y de interpretación o aplicación. Durante la tramitación caben medidas extrajudiciales.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

MERRYMAN, John Henry y VIGORITI, Vincenzo. *When Courts Collide: Constitution and Cassation in Italy*. "The American Journal of Comparative Law", vol. 15, núm. 4, 1966-1967, pp. 665-686. Ann Arbor, Michigan, EUA.

El ilustre Piero Calamandrei, en un fundamental estudio intitulado *Corte constitucional y autoridad judicial* (traducción de Santiago Sentís Melendo, en "Estudios sobre el Proceso Civil", Buenos Aires, 1962, páginas 162 y siguientes) señaló la posibilidad de conflictos ante los dos tribunales supremos: Corte de Casación y Corte Constitucional, en su actividad coincidente sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales.

Los autores realizan un excelente estudio, bastante profundo, de los recientes conflictos que se han presentado entre los citados organismos judiciales supremos, que se ha desenvuelto en una especie de juego de tenis, a través de una serie de casos en los cuales aflora una diversa concepción del espíritu constitucional entre los jueces de casación y los constitucionales.

Así en el caso Fumagalli, resuelto por la Corte de Casación en el año de 1958, se interpretó la reforma de 1955 al código de procedimiento penal de 1931 —promulgado en la época del dominio fascista— en relación con el artículo 24 constitucional, en el sentido de que el derecho a asesoramiento legal del acusado no era obligatorio en los casos en los cuales procedía la llamada instrucción sumaria, como si lo era respecto de la calificada como instrucción formal, y que resultan aplicables en diversos tipos de delitos.

Por su parte la corte constitucional en su decisión número 11 de 1965, estableció una interpretación más liberal de la citada reforma del código procesal penal de 1955, y estimándola compatible con el artículo 24 constitucional, consideró que el derecho al asesoramiento legal debía otorgarse en todo caso y en cualquier tipo de instrucción en el procedimiento penal, lo que contrarió la opinión de la corte de casación antes mencionada.

Se presentó una constestación de la citada corte de casación en el caso Garbuglia, resuelto el 28 de abril de 1965, insistiendo en su interpretación más técnica sobre la brevedad de la instrucción sumaria, que quedaría desvirtuada si se le aplicaban todos los requisitos de la calificada como formal, que por otra parte se tramita respecto de delitos más graves que requieren un estudio más cuidadoso.

La corte constitucional contraatacó en su sentencia número 52 de 26 de junio del propio año de 1955, esta vez declarando la inconstitucionalidad de la disposición del código de procedimiento penal (artículo 392) en cuanto podría interpretarse en el sentido en que lo había hecho la corte de casación, como restrictiva del asesoramiento legal en el sistema de la instrucción sumaria, desechando los argumentos que habían servido de base a la citada corte de casación para llegar a la decisión contraria; que fue reafirmada por esta última en el caso Tarantini, pronunciada poco después, en el cual se refiere al criterio de la corte constitucional sobre la aplicabilidad de la declaración de inconstitucionalidad mencionada a los procesos en trámite.

Esta contienda ha producido un efecto desfavorable en cuanto a la unidad de la jurisprudencia, ya que los jueces inferiores se han dividido en cuanto al criterio interpretativo de referencia, provocando serio desconcierto en cuanto a los principios definitivos que deben adoptarse en este punto.

La doctrina, en un gran porcentaje, se ha manifestado favorable al criterio más liberal de la corte constitucional, criticando los fallos de la de casación, que se ha estimado más conservadora; pero los autores estiman que no se trata tanto de la formación de los jueces de ambos organismos, como de los problemas que se plantean cuando se introducen sistemas novedosos, como lo es el de la corte constitucional, que apenas inició sus actividades en el año de 1956, en estructuras tradicionales como la representada por la venerable corte de casación, con una tradición muy sólida en el ordenamiento italiano.

Si, como lo había hecho notar el mismo Calamandrei, la interpretación de las normas constitucionales no corresponde únicamente a la corte constitucional, sino que en ella deben intervenir los tribunales ordinarios y finalmente su órgano supremo que es la corte de casación, los conflictos son inevitables, sin que pueda afirmarse que la razón se encuentra plenamente en alguno de los citados organismos supremos, por lo que debe procurarse una armonización que se irá estableciendo paulatinamente, en beneficio de la unidad de la jurisprudencia.—Héctor Fix ZAMUDIO.

MITCHELL, J. D. B. *The constitutional implications of judicial control of the administration in the United Kingdom*. "The Cambridge Law Journal", abril de 1967, pp. 46-61. Cambridge, Inglaterra.

El extraordinario desarrollo del derecho administrativo en la Gran Bretaña, por el creciente intervencionismo de Estado que se presenta como un fenómeno casi universal, ha planteado una serie de problemas de carácter procesal, debido al sistema tradicional del derecho inglés en el cual no se presenta una separación entre las disposiciones de derecho público y privado, como sí existe, así sea con límites imprecisos, en el derecho continental europeo.

El autor señala la dificultad de resolver el creciente número de controversias en el campo administrativo a través del sistema tradicional que atribuye al parlamento por una parte, y a los tribunales ordinarios por la otra, el control de los actos de las autoridades administrativas, especialmente cuando afectan la esfera jurídica de los particulares.

El control ejercitado por el parlamento tiene un carácter fundamentalmente político que no se adecúa a los aspectos técnicos de la administración moderna, independientemente de que los remedios tradicionales ante el cuerpo legislativo, además de lentos, participan del estricto secreto de la tramitación previa a las discusiones parlamentarias, cuando por el contrario un verdadero procedimiento administrativo debe ser claramente público para llenar su objeto.

Desde otro punto de vista, los tribunales ordinarios carecen de preparación técnica sobre la administración moderna y por ello es preciso una especialización en los jueces que deben conocer de las controversias derivadas de los actos del gobierno.

En consecuencia, el jurista británico propone la creación de una propia y verdadera jurisdicción administrativa especializada en el seno del consejo privado (*Privy Council*) pero independiente del comité judicial (*Judicial Committee*), que tendría la ventaja de constituir un organismo judicial de elevada jerarquía con una fuerza suficiente para imponer sus decisiones a todo tipo de funcionarios del gobierno y con independencia de la responsabilidad ministerial, que es de tipo estrictamente político.

La creación de esta judicatura, aun cuando extraña al sistema tradicional británico, traería consigo una serie de transformaciones de tipo constitucional, sumamente benéficas en numerosos campos, que señala el autor.

Desde luego implicaría una separación entre los aspectos técnicos y los políticos de la actividad administrativa, descongestionando al parlamento de una serie de reclamaciones y conflictos del primer aspecto, que lo distraen de su función fundamental, que es de carácter político.

Otra consecuencia bastante significativa radica en una protección eficaz e inmediata de los particulares frente a la administración, a través de remedios adecuados ante la nueva magistratura administrativa.—Héctor FIX ZAMUDIO.

PUENTE EGIDO. *Algunas consideraciones en torno a la situación procesal de los particulares ante instancias internacionales.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

SATTA. *L'esecuzione del giudicato amministrativo di annullamento.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

SMITH. *Dr. Bonham's case and the modern significance of Lord Coke's influence.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

TOMMASEO. *La decisione del Presidente della Repubblica sul ricorso straordinario ed il controllo della Corte dei Conti.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

VESTAL, Allan D. *Res Judicata and Claim Preclusion: Judgment for the Claimant.* "Northwestern University Law Review", vol. 62, núm. 3, julio-agosto de 1967, pp. 357-396. Chicago, Ill., EUA.

El profesor Vestal aborda en este estudio el interesante tema jurídico que ha ocupado mucho la atención de los juristas de derecho escrito continental, desde el punto de vista del *common law*. En efecto, una decisión judicial tiene efectos sobre futuros juicios en muy variadas formas. Puede tener efectos sobre cuestiones de hecho o sobre puntos de derecho, en caso de nuevos juicios. Puede impedir que se litigue nuevamente si se trata de juicios y partes idénticos. También puede tratarse de la preclusión en que lo que se ha litigado no puede nuevamente litigarse.

Lo que en el derecho americano se llama un juicio precluido (*claim preclusion*) consiste en la imposibilidad total de hecho y de derecho de que un actor inicie nuevamente otro juicio. Siempre que se trate de un juicio igual y sobre las mismas bases. Por ello no existe diferencia entre la preclusión y la cosa juzgada de acuerdo con esta tesis sostenida en la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos. Pero una cuestión esencial y que es un tanto confusa es la de que se trate del mismo juicio y con las mismas bases, lo que implica una clarificación de estos conceptos en los casos concretos. Generalmente se presenta el problema cuando el actor en el primer juicio no obtuvo lo que pedía, pero también cuando obtuvo parcialmente lo reclamado o en otras circunstancias.

El autor examina este problema sobre ángulos prácticos y en una serie de casos: juicios laborales, acciones reales, etcétera. Señala cómo se trata la preclusión y la cosa juzgada de instituciones procesales de interés público y privado, para evitar la repetición de reclamaciones y juicios que demorarían la administración de justicia y lesionarían a la parte demandada. Pero indica también las ocasiones en que por varias circunstancias no hay tal. Existen casos en que una parte no ha sido oída, o en que las circunstancias de hecho son esencialmente variables, etcétera. En derecho mexicano, por ejemplo, la reclamación de alimentos no produce cosa juzgada. Por estas razones el artículo es de interés para los estudiosos del derecho procesal comparado.—  
LUCIO CABRERA ACEVEDO.

YOUNES. *L'oeuvre créatrice de la Cour de cassation de la République Arabe Unie.* v. VARIOS.